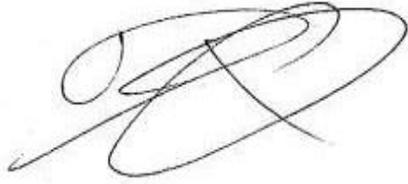


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza. Sírvase proveer. Rad 2023-0533.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 0201

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de 2024

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora CINDY VANESSA NAVIA REINA, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora CINDY VANESSA NAVIA REINA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso ordinario Laboral.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Se tiene que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso.

En este orden de ideas, tenemos que la petición de Amparo de Pobreza se ajusta a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora CINDY VANESSA NAVIA REINA.

SEGUNDO: Designar al(a) Dr(a). SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, identificado con Tarjeta Profesional 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la Cra 4 # 11-33 de Cali, celular 3157911569 y a través del correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com.

TERCERO: Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

—

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CAMILO BANGUERO VIVEROS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2014-406

AUDIENCIA PÚBLICA No 17

En Santiago de Cali, a los 7 días del mes de marzo del año 2024, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada fecha para audiencia, la cual no fue posible llevarse a cabo, por cuanto la apoderada de la parte demandante solicito aplazar tal diligencia, alegando que en proceso adelantado en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y donde se resolvió pretensiones similares a las del presente litigio, se vulnero el debido proceso por cuanto no fueron notificados de la debida forma, por lo que presento acción de tutela en contra del despacho mencionado, el Despacho encontrando procedente tal petición dispone

AUTO INTERLOCUTORIO No 243

SEÑALAR EL DIA 27 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 80.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

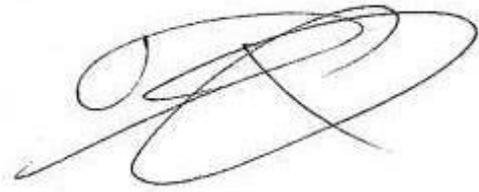
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, subsanada en tiempo oportuno. Sírvasse proveer. Rad 2023-0614.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 209

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PAULINA COLLAZOS ROJAS** en nombre de **LUZ MARIA SATIZABAL** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada PORVENIR S.A, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO